	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Sentencia N°. 126
	JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	
	Rad: 17001-31-07-001-2022-00136-00	

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE MANIZALES**

Manizales, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA: N ° 126

RADICACIÓN: 17-001-31-07-001-2022-00136-00

ACCIONANTE: FERNANDO OCAMPO GIRALDO

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -SIMO-
UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS
COORDINADOR GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES
ORDEN NACIONAL
INCRITOS EN LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL N. °

2255 DEL 2022, CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 21, CÓDIGO 2028, PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS N.° DE EMPREO O CODIGO OPEC 17639.

EXTRACTO

- Derecho al debido proceso
- Derecho al habeas data (corrección de información)
- Derecho a la justicia

Procede el **Juzgado Penal de Circuito Especializado de Manizales**, a proferir **SENTENCIA** en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES – COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda fue recibida por competencia el día dos (02) de diciembre de los corrientes, mediante correo electrónico; se admitió mediante auto de la misma fecha y se notificó debidamente a las partes accionante, accionados y vinculados. Por lo anterior, se han cumplido los procedimientos judiciales y no se encuentran nulidades procesales o irregularidades sustanciales.

2. TESIS DE LAS PARTES – SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Manifiesta el señor FERNANDO OCAMPO GIRALDO que está inscrito para el cargo con No. de código OPEC 179639 en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas, dentro de la convocatoria abierta de Entidades de orden Nacional 2022, y que cuando salieron los resultados -16 de noviembre de 2022- del cumplimiento de requisitos mínimos resultó no admitido, con el argumento: *“Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que la certificación allegada indica que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario, siendo imposible determinar que todo el tiempo desarrolló el mismo empleo.”*

Narra que al realizar la verificación con la Universidad Nacional -sede Manizales- en la que labora desde 15 años atrás (desde septiembre de 2007), se le indicó que efectivamente hubo omisión de la fecha inicial en el cargo, pero que del documento podía extractarse implícitamente.

Señala que realizó la reclamación del caso, acompañada de la certificación aclaratoria expedida por la misma Universidad Nacional, para efectos de que sea verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia, recibiendo respuesta el 28 de noviembre pasado, con la que se le expresó: *“Los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que el aspirante aporte los documentos para*

participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones, las cuales en el presente proceso tuvieron lugar 25 de agosto de 2022 para las convocatorias de concurso abierto. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas”, a pesar de que se trataba del mismo documento inicialmente presentado, pero con la debida aclaración ante la confusión generada, como producto de una indebida interpretación de la certificación presentada desde el comienzo.

Certificación que señala que permite acreditar que cuenta con 72 meses de experiencia en el cargo de Profesional Universitario 30202, con funciones muy similares a las del cargo en el cual se encuentra inscrito en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas.

Acude el accionante al mecanismo constitucional, solicitando sean amparados sus derechos fundamentales a la justicia, debido proceso y el derecho a actualizar y rectificar su información recogida en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Para lo anterior, pretende se ordene tener en cuenta la certificación aportada junto a la reclamación a la CNSC y a la Universidad Libre como operador del proceso de selección del concurso al que se ha presentado y, en consecuencia, ser incluido en la lista de admitidos para continuar en el proceso de selección.

2.1.1. PREMISA DE HECHO.

Plantea el señor FERNANDO OCAMPO GIRALDO que, en razón a una inicial omisión de su actual empleador (Universidad Nacional, sede Manizales) en la expedición de su certificado laboral, y la correlativa interpretación limitada realizada de dicho certificado por las entidades encargadas del concurso de méritos del que hace parte,

ha padecido la inadmisión por no cumplimiento de requisitos mínimos, afectándose su derecho al debido proceso administrativo y a contar con información verídica y actualizada en bases de datos.

2.1.2. PREMISA DE DERECHO.

El señor OCAMPO GIRALDO estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al hábeas data, con la correlativa afectación a la justicia como principio fundante de un Estado Constitucional de derecho, al dejarle de lado en un concurso de méritos en el que no se ha tenido en cuenta la información allegada y, a través de una interpretación limitada, se le ha desconocido la realidad sobre su experiencia laboral dentro del trámite de verificación de requisitos mínimos.

2.2. ANTÍTESIS PROPUESTA POR ACCIONADAS Y VINCULADA:

- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de apoderado judicial, indicó que junto a la Universidad Libre han sido garantes del debido proceso administrativo, toda vez que actuaron de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, para lo cual se dieron curso a las diferentes etapas, entre ellas la de adquisición de derechos de participación e inscripciones, agotándose entre el 29 de julio y el 25 de agosto de 2022.

Se informó adicionalmente que ***“los Acuerdos de Convocatoria en su numeral 11 disponen que los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes aparte del Anexo Técnico, por consiguiente, el numeral 1.1 del Anexo dispone en su literal b que “Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web [www.cnsc.gov.co.](http://www.cnsc.gov.co), por tal motivo, las fechas de inscripciones fueron debidamente informadas a la***

ciudadanía en general", tras lo cual el 16 de noviembre del año en curso, se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, con la subsiguiente fase de reclamaciones.

Tras este recuento del concurso de méritos, mencionó que el accionante no fue admitido, con la posibilidad de presentar reclamaciones, frente a las cuales se dio a conocer que, conforme a la convocatoria: **"Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas"**.

Junto a lo anterior se señaló que la página web de la CNSC y el aplicativo SIMO son los medios oficiales de divulgación, de todo el proceso de selección y que el anexo técnico en su numeral 1.1. señala: **"f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección"**, que debía analizarse de la mano del numeral 1.2.6 del mismo Anexo Técnico cuando señala: **"El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar"**, siendo tales parámetros la base para resolver la reclamación del accionante con la que se le dijo que era su obligación aportar todos los documentos con los requerimientos establecidos en los acuerdos y anexos que rigen la convocatoria.

A tono con lo precedente, en la contestación se manifiesta la ausencia de vulneración de garantías del aspirante, que no superó la fase de verificación de requisitos, por no cumplir su deber de aportar los certificados laborales idóneos, sin que en la fase de reclamación pudiera corregir la omisión, como tampoco a través de la acción de tutela que fue catalogada como improcedente como mecanismo subsidiario para retrotraer una convocatoria desarrollada con legalidad.

- A su turno, el representante legal de la UNIVERSIDAD LIBRE comenzó aludiendo a la veracidad de los hechos expuestos por el accionante, para pasar a la fundamentación jurídica con la que expuso que en todo concurso de méritos la convocatoria es la regla vinculante para organizadores y aspirantes (T-256 de 1995), siendo parte del proceso de selección fase cardinal y consagrada por la ley la verificación de requisitos mínimos, resaltando como la normatividad vigente dispone como causal de exclusión del proceso de selección ***“No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”***.

Luego de lo manifestado, abordó el caso concreto para señalar que el Acuerdo de convocatoria dispone: **“ARTÍCULO 13.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para casa uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de inscripciones, conforme a la última “Constancia de inscripción” generada por el sistema. (...)”**, lo cual implicaba, tal y como también se determina por los anexos técnicos, todo aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, sin que la fase de reclamación sea momento para corregir o aportar nuevos documentos, los cuales deben catalogarse extemporáneos, como así se definió que lo era la nueva certificación laboral aportada por el accionante por fuera de la fase de inscripción.

Complementó el representante de la universidad accionada diciendo que, tal como se puede evidenciar del fragmento de la certificación laboral cargada oportunamente por el aspirante en el aplicativo SIMO, permite abstraer que desde el 10 de septiembre de 2007 se encuentra vinculado en dicha entidad, y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Universitario 30202, sin que pudiera tenerse en cuenta, ya que NO cumple con los requisitos exigidos en los

Acuerdos de Convocatoria, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice despliega en la ACTUALIDAD, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo, lo cual contraviene el anexo del acuerdo de convocatoria que regula la certificación de la experiencia y que al respecto impone:

3.1.2.2 Certificación de la Experiencia (...) *Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)*

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. (...)

Así que, con fundamento en referentes jurisprudenciales, alegó no haberse vulnerado garantías del accionante que debía atenerse a los términos de la convocatoria y sus anexos, resultando ser su inadmisión una determinación razonable, frente a la cual no procedía la acción de tutela ante la existencia de mecanismos alternos, como es acudir a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que lo excluyó.

En este orden, por lo argumentado reclamó sea negado el amparo solicitado por el accionante.

- Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, alegó respuesta con la que alegó que no es la entidad encargada de administrar la carrera de mérito siendo esta exclusivamente una facultad de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, quien deberá corroborar los datos enunciados por el accionante y resolver las contingencias en el proceso de selección, sin poder en consecuencia referirse por no constarle a la gran mayoría de supuestos de hecho formulados en la acción de tutela.

Por lo narrado, pidió ser absuelta de cualquier responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

-Los demás que fueron vinculados a la acción, optaron por guardar silencio durante el trámite tutelar.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO

Las partes tienen legitimación e interés para obrar, se han cumplido los trámites legales formales, la vía procesal es la correcta, existe ausencia de cosa juzgada, transacción, conciliación, caducidad, desistimiento, litigio pendiente y la decisión no está sometida a plazo o condición, por lo que es procedente dictar sentencia.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho verificar, de un lado, la procedencia de la acción de tutela para atacar decisiones tomadas en las diferentes etapas de un concurso de méritos, y de manera subsiguiente, establecer si en el caso concreto del señor FERNANDO OCAMPO GIRALDO, en su calidad de aspirante, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, en especial al debido proceso administrativo y la rectificación de información, al haber sido inadmitido por no acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos -de experiencia- para el cargo al que se inscribió.

4. NORMA JUDICIAL DEL CASO – RATIO DECIDENDI

4.1. PREMISA DE HECHO

Se tiene como material probatorio relevante anexado:

- Por parte del accionante:

- Documento de identidad Accionante.
- Constancia de inscripción.
- Certificación laboral emitida el 19 de agosto del 2022.
- Pantallazo resultados de experiencia.
- Reclamación por resultados de requisitos mínimos.
- Certificación laboral emitida el 17 de noviembre del 2022.
- Respuesta a reclamación por resultados de requisitos mínimos.

- Por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo de convocatoria No. CNSC – 56 del 10 de marzo de 2022.
- Anexo técnico.
- Reporte de inscripción del aspirante.
- Reclamación de VRM.
- Respuesta a reclamación en VRM.
- Informe técnico emitido por la Universidad Libre.
- Constancia de publicación.

- Por parte de la Universidad libre:

- Se anexa certificado de existencia y representación regla de instituciones de educación RL-03172-2020 de la Universidad Libre, emitido por el Ministerio de Educación.

- Respuesta a la reclamación formulada por el accionante contra la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, fechada del 21 de octubre de 2022, la cual fue publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el pasado 28 de noviembre de la presente anualidad.

- Por parte de la Unidad Administrativa Especial para las Víctimas:

- Decreto 1721 del 22 de agosto de 2022, por el cual se nombra a la Doctora MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en el cargo de directora general de Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- Acta de posesión No. 027 del 22 de agosto de 2022 de la Doctora MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en el cargo de directora general de Unidad Administrativa Especial.

- Resolución de nombramiento número 04057 del 01 de noviembre de 2022, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dra. GINA MARCELA DUARTE F.

- Resolución No 126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la entidad en dicha jefatura.

4.2. PREMISA DE DERECHO.

Para resolver el problema planteado, primero se analizará la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se aludirá a jurisprudencia acerca de su carácter subsidiario y la posibilidad de atacar decisiones adoptadas con ocasión de un proceso de selección en convocatoria pública de méritos.

Y, posteriormente, se harán algunas precisiones respecto del concurso de méritos y el derecho al debido proceso, para luego descender al caso concreto.

4.2.1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA.

Es de advertir, que la acción de tutela es una herramienta judicial excepcional, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de toda persona, que procede cuando no se cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable¹.

La acción Constitucional tiene un carácter de subsidiario, lo cual significa que, solo ante la inexistencia de otros mecanismos idóneos para amparar el derecho presuntamente vulnerado, será procedente.

En ese sentido, le atañe al Juez de tutela valorar si las pretensiones se direccionan a la protección de unas garantías superiores que *i)* de disponer o contar con otros mecanismos que no permitan espera – para, eventualmente, activar las otras instancias administrativas y/o judiciales – y se utilice transitoriamente; *ii)* que se ilustren en un perjuicio irremediable que, ligado a lo anterior, demande una actividad pronta y legítima en instancia de tutela; o que *iii)* la acción de amparo sea el mecanismo idóneo para su prevalencia.

Ahora, acerca de la subsidiariedad de la acción de tutela para atacar decisiones adoptadas al interior de un concurso de méritos, el alto Tribunal en Materia Constitucional, en reiteradas oportunidades ha abordado el tema, manifestando que contra los actos administrativos que reglamentan o ejecutan concursos de méritos, la vía idónea a la que se debe acudir es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no obstante, ha precisado que existen algunas excepciones a esa regla, por ejemplo cuando en situaciones particulares se evidencie que el medio establecido por el legislador no resulta ser idóneo y eficaz, caso en el cual, se tornaría procedente la acción de tutela. Véase²:

¹ Cfr. Artículo 86 Constitución Política y 6-1 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T- 081 de 2021.

“Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción^[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio^[97].

56. **Así, *prima facie*, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos^[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio^[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente^[100].”**

Adicionalmente, en Sentencia de Unificación 067 de 2022, la Corte Constitucional, aludió a otras excepciones a la regla de improcedencia de la acción de tutela que se invoca para la protección de derechos fundamentales que resultan lesionados por la expedición de un acto administrativo al interior de un concurso, así:

“[...] en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos

proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.* La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»^[59].

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.* La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela

contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.* Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»^[62].”

En atención de lo precedente, en ciertos eventos, el Juez de Constitucional puede hacer estudio de fondo para determinar si en efecto se han transgredido garantías fundamentales, cuando evidentemente lo que se debate sea un tema netamente constitucional, o cuando por circunstancias especiales que estén debidamente acreditadas, sea necesario emitir una orden, puesto que de no hacerlo se causaría un perjuicio irremediable, evento en el cual, la decisión será al menos transitoria hasta tanto el asunto se decida de fondo por el Juez Natural.

Pues bien, en el asunto planteado por el señor FERNANDO OCAMPO GIRALDO, es claro que la convocatoria de entidades del Orden Nacional - Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas-, a la cual se postuló, en la actualidad se encuentra fase inicial o embrionaria, pues en el mes de noviembre de esta anualidad, se llevó a cabo la verificación de requisitos mínimos, lo cual significa que se continuarán surtiendo las etapas subsiguientes, razón por la cual, de haberse

presentado una irregularidad sustancial y violatoria de derechos, la acción de tutela podría resultar ser el mecanismo judicial expedito para obtener una definición pronta que preserve las garantías fundamentales presuntamente vulneradas al aspirante, y correlativamente de otros participantes que mal sería, quedaran atados a la solución de tal situación en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que aunque es el escenario propio para debatir los conflictos que se presenten acerca de los actos administrativos emitidos al interior de un concurso de méritos, podría ser tardío para lo que ahora se reclama.

Es por lo anterior, que en este asunto, se realizará un análisis de fondo a efectos de establecer si se ha presentado algún defecto o irregularidad violatorio de garantías que demande el amparo e invención del Juez Constitucional.

4.2.2. CONCURSO DE MÉRITOS.

Los concursos fueron establecidos como una herramienta que pretende garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos, el acceso a cargos públicos y la igualdad en su elección, por lo que se pretende que el mérito de los concursantes, prevalezca ante cualquier otra determinación. Así lo ha explicado la Corte Constitucional³:

“[...]

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el *mérito* y el *concurso público* son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991.^[16] En virtud del *mérito* se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes “*para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.*”^[17] Por su parte, el *concurso público* es el mecanismo para establecer el *mérito*, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar “*las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*”^[18] La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de “*todos y cada uno de los factores*

³ Sentencia T-569 de 2011.

que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.[19]”

Respecto a las reglas que rigen las etapas de selección de los concursos, tenemos que la ley 909 de 2004 “*Por la cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 31 numeral 1º, reza que la convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso, siendo entonces de carácter obligatorio para la administración, las entidades encargadas de la elaboración y desarrollo del concurso y la totalidad de los aspirantes. Sobre esto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha referido⁴:

“Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso^[3]. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito.

Uno de los ámbitos en el que se manifiesta ese rigor del concurso es en el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los

⁴ Sentencia T-470 de 2007.

participantes así como de las condiciones y oportunidades para hacerlo. Igualmente rigurosa debe ser la calificación de los distintos factores tanto eliminatorios como clasificatorios que se hayan previsto en la convocatoria.”

Así pues, queda claro que la convocatoria contiene las pautas sobre las cuales se desarrollan la totalidad de las etapas del concurso, las cuales son de absoluto cumplimiento como se indicó, para la administración, las instituciones encargadas de su ejecución y los participantes durante el proceso.

Es pertinente, traer algunos apartados de la sentencia T-682 de 2016, en la cual laGuardiana de la Constitución, manifestó:

“5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración.

[...]

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa^[29].

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de

juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.^[30]”

4.2.3. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La prerrogativa al debido proceso, se encuentra definida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como la garantía que debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Acerca de esta prerrogativa, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2021, ha expresado:

“4.1. El artículo 29 de la Constitución Política dispone, entre otras cosas, que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”^[29]. Al respecto, es preciso recordar que el alcance de este derecho fundamental ha sido fijado por la jurisprudencia de esta Corporación que lo define como aquel conjunto de garantías señaladas en el ordenamiento jurídico, a través de las que se procura la “protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”^[30].

(...) 4.3. En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, *“constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*^[33] cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.”

Como se indicó el debido es aplicable a trámites judiciales como también a los administrativos, sobre el segundo en la misma providencia la Corte sostuvo que para que la función administrativa sea ejercida con observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios, debe respetarse: “[...]”*(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados*”^[34]. [...]”.

Igualmente en el proveído en mención, fue precisado que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan las prerrogativas a: *“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”*. (Negrita propia). [...] Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.”⁵” Subrayado fuera de texto original.

5 Sentencia T-160 de 2021.

5. CASO CONCRETO:

Revisado el expediente, es claro que el señor FERNANDO OCAMPO GIRALDO, se inscribió a la convocatoria proceso de selección Entidades del Orden Nacional N.º 2244 del 2022, para el cargo denominado profesional especializado grado 24, código 2028 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas N.º de empleo o código opec 179639.

Mencionó el actor que el 16 de noviembre de 2022, salieron los resultados de la verificación de requisitos mínimos, en el que figuró como no admitido, decisión que se basó en que la certificación laboral presentada no era válida, puesto que en la misma únicamente se indicaba que actualmente ocupa el cargo de profesional universitario, siendo imposible determinar que todo el tiempo ha desarrollado el mismo empleo, motivo por el cual el documento no fue considerado como idóneo para acreditar el requisito mínimo de experiencia.

Frente a lo anterior, expuso el accionante que acudió ante la Universidad Nacional de Colombia, -lugar en el que ha laborado durante 15 años-, obteniendo como respuesta que en la certificación laboral se omitió la fecha de inicio del cargo que desempeña actualmente.

Relató el señor OCAMPO GIRALDO que presentó reclamación frente a los resultados de la verificación de requisitos mínimos, adjuntando certificación laboral emitida por la Universidad Nacional – Sede Manizales, que contenía las aclaraciones pertinentes, documento que refirió es igual al emitido inicialmente por el ente universitario, pero que deja en evidencia el tiempo que lleva en el cargo de profesional universitario que ocupa en la actualidad, ya que fue incluida la fecha de inicio de sus labores, acreditándose entonces, la exigencia de la experiencia requerida, con funciones similares a las del empleo al cual aspiró.

Precisó que su inconformidad fue resuelta el 28 de noviembre del año que avanza, de manera desfavorable, bajo el siguiente argumento: ***“Los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que el aspirante aporte los documentos para***

participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones, las cuales en el presente proceso tuvieron lugar 25 de agosto de 2022 para las convocatorias de concurso abierto. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas". Respuesta que reprocha, pues insiste que se trataba del mismo documento presentado en principio, pero con la aclaración, dada la confusión presentada, producto de la indebida interpretación del documento adosado desde un comienzo.

De este modo, sostuvo el demandante que han sido conculcados sus derechos a la justicia, debido proceso y el derecho a actualizar y rectificar su información recogida en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas, reclamando que a través del mecanismo constitucional, se ordene a la Comisión Nacional del Servicios Civil y Universidad Libre, tengan en cuenta la certificación aclaratoria, y por lo tanto, se le permita continuar en el concurso de méritos.

En la oposición a la acción, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aseveró que junto a la Universidad Libre, han respetado las garantías fundamentales del aspirante, actuando conforme a las normas y principios preceptuados en el acuerdo de convocatoria, agotando las etapas y lineamientos allí descritos. Acotó que la inadmisión del aspirante, obedeció a que no fue superada la verificación de requisitos mínimos, por no cumplir su deber suministrar los certificados laborales aptos, no siendo posible en una etapa posterior, como lo es la de reclamaciones, corregir su omisión.

Por su parte, la UNIVERSIDAD LIBRE ofreció explicaciones similares a las de las de la CNSC e hizo alusión a la verificación de requisitos mínimos que contempla el acuerdo de convocatoria, para destacar que los aspirantes participan con los documentos que registren hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, sin que luego, en fase de reclamaciones puedan anexar nuevos documentos u otros con

el propósito de efectuar correcciones, pues de ocurrir serán tildados de extemporáneos, como señaló efectivamente acaeció en el asunto del tutelante.

Explicó que de la certificación laboral cargada oportunamente por el señor OCAMPO GIRALDO en el aplicativo Simo, se puede abstraer que desde el 10 de diciembre se encuentra vinculado en la Universidad Nacional, desempeñándose actualmente en el cargo de profesional universitario 30202, lo cual solo permite conocer su tiempo total de labores en la institución, sin poder ser tenido en cuenta, por no atender las exigencias que plasma la convocatoria, toda vez que no señala desde que momento ejerce el empleo que desarrolla en la ACTUALIDAD, impidiendo además determinar, si durante el tiempo total de labores a desplegado actividades relacionadas con las funciones del cargo al que había aspirado.

5.1. Pues bien, tras lo acotado por las partes se torna imperioso traer a colación algunos de los acápites normativos reguladores de la convocatoria y sus anexos publicados por la CNSC, los cuales son relevantes para el análisis del caso bajo estudio.

El Acuerdo N. 56 del 10 de marzo de 2022 *“Por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las medidas de Ascenso y Abierto, para promover empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional”*, en su artículo 13 regula como se surtirá y que documentación será tenida en cuenta para la verificación de requisitos mínimos:

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 770 del 17 de marzo de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han

De la norma se deriva que tal verificación se aplicaría a los aspirantes inscritos, conforme a la documentación que se registró en el SIMO hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones, que para este proceso de selección operó hasta el 25 de agosto del año que avanza.

Y en el artículo 7 de tal acuerdo se preceptúan los requisitos generales de participación y las causales de exclusión, estableciéndose como una de ellas, no cumplir o no acreditar los requisitos mínimos, así:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

También es importante resaltar algunas disposiciones del anexo *"Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección entidades del orden nacional 2022", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal"*, específicamente lo relativo a las condiciones de la documentación para la verificación de requisitos mínimos:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.

Respecto del contenido de las certificaciones de experiencia, el anexo estableció claramente, entre otras condiciones, que el empleo o empleos desarrollados, deben tener expresamente fecha de inicio y culminación -día, mes y año- evitando el uso de la expresión "actualmente", porque de no reunir las exigencias, no serán tenidas como válidas y, por tanto, no serán objeto de valoración en el proceso de selección.

Por último, en punto de las reclamaciones, el mismo anexo del Acuerdo que regula la convocatoria precisó, que esa no es la oportunidad para que quienes aspiraron, complementen, modifiquen reemplacen o actualicen los documentos aportados en el aplicativo Simo, véase:

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa

del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

5.2. En este orden, en aras de verificar las manifestaciones del Ente Universitario, se cotejó la primera certificación laboral expedida el 18 de agosto de 2022 por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales, la cual fue adosada por el accionante, advirtiéndose que, en efecto, en aquella se enseña que presta los servicios en la institución docente desde el 10 de septiembre de 2007, manifestándose el cargo que ostenta actualmente y describiendo las funciones desarrolladas, para mayor comprensión se trae parte del documento aludido:



Encuentra el Despacho, que en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la determinación adoptada por las demandadas de inadmitir al accionante, se ajusta a las reglas fijadas en la convocatoria.

Pues, del documento exhibido anteriormente, se advierte que la certificación laboral en efecto no determina la fecha desde la cual ocupa el cargo de profesional universitario, con el cual se quería acreditar el cumplimiento de la experiencia, pese a que desde el principio se estableció que el documento con el que se pretendiera

demostrar la certificación de la experiencia, debía contener: **nombre de la empresa que expide, cargos desempeñados, funciones realizadas** (salvo que la ley las establezca) y **fecha de ingreso y de retiro** (día, mes y año).

Adicionalmente, se evidencia que la etapa de reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos, también se ciñó a los lineamientos establecidos en la convocatoria, al considerar como extemporánea la certificación aclaratoria de fecha 17 de noviembre de 2022 que adjuntó el accionante junto a la inconformidad, debido a que en esa etapa como ya quedó claro, no se permite tener en cuenta documentos adicionales a los que reposen en el aplicativo, para complementar, reemplazar o actualizar la información, lo cual evidentemente pretendía el en fondo el actor, pues su intención era aclarar o corregir la omisión de la certificación adosada en un principio, la cual no contenía expresamente la fecha de inicio y culminación del cargo de profesional universitario con el que quería mostrar su experiencia.

5.3. En este punto, es preciso destacar que las normas que rigen la convocatoria del proceso de selección de Entidades del Orden Nacional 2022, fueron publicadas y dadas a conocer a todos los posibles aspirantes con antelación, para que cada uno realizara su proceso de inscripción al cargo pretendido, constituyéndose la realización de la inscripción de cada postulado, en la manifestación de aceptación de la totalidad de las condiciones y reglas establecidas para tal concurso de méritos al que se inscribía y siendo tal consentimiento requisito para su participación en la convocatoria.

La normatividad que rige la convocatoria una vez publicada y puesta en conocimiento de los aspirantes es de obligatoria observancia. Tales normas constituyen las reglas del concurso, y aquellas deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el desarrollo del concurso; en tales condiciones se evidencia que el proceso de la convocatoria estaba completamente regulado.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, las reglas del concurso imponen límites las entidades encargadas de administrar y surtir las etapas del concurso y ciertas cargas a los participantes, al respecto el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia de Unificación 067 de 2022, contempló:

“132. *Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria.* La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo^[102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»^[103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de *autovinculación* y *autotutela* para la Administración^[104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la

administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»^[105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”

5.4. Bajo lo anterior, correspondía al señor FERNANDO OCAMPO GIRALDO, como aspirante revisar y verificar en tiempo oportuno que la certificación laboral emitida por su empleador, con la que pretendía probar el requisito de experiencia para el cargo al que se postuló, cumpliera con la totalidad de las condiciones fijadas en la convocatoria. Puesto que de no realizarse adecuadamente, los errores u omisiones no le son atribuibles a la institución en la que labora y mucho menor a las entidades encargadas del proceso de selección.

Entonces, no es de recibo que se reclame la violación al debido proceso, cuando por apego y respeto a una norma que diseña un concurso de méritos, se inadmite a un participante por no acreditar en debida forma los requisitos exigidos, como acaeció en el presente asunto, en el que se le han ofrecido las garantías para intervenir en el mismo y se le ha aplicado en debida forma el debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que presentó reclamación frente al acto que lo excluyó y la misma se atendió de manera oportuna y con aplicación de la ley, actitud que denota que el actor tuvo a su alcance todas las garantías.

Concluye el Juzgado que las accionadas han actuado en cumplimiento de las reglas de la convocatoria, razón por la cual no se advierte que haya sido conculcado el derecho al debido proceso u otros al señor FERNANDO OCAMPO GIRALDO al interior del proceso de selección al que se inscribió.

Sin que se adviertan condiciones que habiliten al juez constitucional a inmiscuirse en las facultades de las autoridades reguladoras del concurso, para definir requisitos como el que es materia de reproche por el accionante. Ya que, si bien, en principio pareciera posible que certificaciones que contengan la expresión “actualmente”

tengan alguna complementación de análisis, con la fecha de la certificación respectiva. En verdad, la mencionada expresión en criterio general, puede prestarse a ambigüedades. De tal modo, la forma del requisito mencionado, no se advierte como arbitrario o irrazonable o que corresponda a una carga que los aspirantes al concurso no puedan atender.

5.5. Sin que tampoco pueda advertirse vulneración al *habeas data*, por cuanto si bien, en efecto esa garantía se extiende a la posibilidad de actualizar y corregir los registros que reposan en las bases de información. El caso concreto no se refiere a ese tipo de supuesto, porque lo que se cuestiona no es el contenido concreto de la información en la base pertinente, si no que, se pretende es modificar el contenido de una certificación que como se señaló, de manera ambigua da cuenta del citado contenido.

De modo, que el error no se advierte en la base de datos, sino en la gestión documental de la misma, que por las razones expuestas, deberá asumir el accionante, por la omisión que, si bien, en principio es predicable a la entidad que lo emplea, en todo caso, estuvo bajo su control y posibilidad de corrección previa, pues en su fuero estaba la carga de alimentar la documentación en la respectiva plataforma.

5.6. De otro lado, es importante señalar que el actor dispone de otros medios de defensa judicial, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en el que sí a bien lo tiene, puede discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión del concurso, solicitando las medidas cautelares procedentes, siendo el medio idóneo y eficaz para atender sus pretensiones, si de la presunta ilegalidad de los mismos se trata.

Por las argumentaciones anteriores, no evidencia el Despacho vulneración o amenaza de derechos fundamentales, por lo que la acción habrá de negarse.

6. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN.

A lo largo de la providencia, ha quedado demostrado que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERIDAD LIBRE, encargadas del proceso de selección de Entidades del Orden Nacional N.º 2244 del 2022, para el cargo denominado profesional especializado grado 24, código 2028 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas N.º de empleo o código opec 179639, al que se había postulado el señor FERNANDO OCAMPO GIRALDO, se ha ceñido a las normas que regulan la convocatoria.

Así pues, la decisión de excluir al accionante del proceso de selección se adoptó por que el mismo no acreditó con documentos idóneos y en tiempo oportuno el factor de experiencia.

Sin que sea posible advertir vulneración al derecho de *habeas data*, pues lo que se cuestiona no es la conformidad de los registros sobre experiencia laboral del accionante, sino la adecuación del contenido de una certificación, a los requerimientos previos de la convocatoria. Omisión que el accionante debe soportar, porque en su fuero estaba el registro de documentación que cumpliera las condiciones señaladas por el acto regulador del concurso.

Por tanto, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela está llamada a no prosperar, motivo por el cual será negado el amparo.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite fueron vinculadas **PERSONAS NATURALES INDETERMINADAS** que se encontraran inscritas en la convocatoria proceso de selección Entidades del Orden Nacional N.º 2244 del 2022, para el cargo denominado profesional especializado grado 24, código 2028, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, No. de empleo o código OPEC 179639, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que proceda inmediatamente a la publicación de esta decisión en la página web de la entidad, en un lugar visible de la misma y, mediante comunicación al correo electrónico de las personas indeterminadas inscritas al cargo mencionado, allegando la constancia de ello, para que los terceros indeterminados, tengan conocimiento de las resultados de la acción.

7- SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR POR AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS la acción de tutela presentada por el señor FERNANDO OCAMPO GIRALDO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SIMO y la UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al interior del cual se dispuso la vinculación de otras personas jurídicas y naturales, por lo indicado en precedencia.

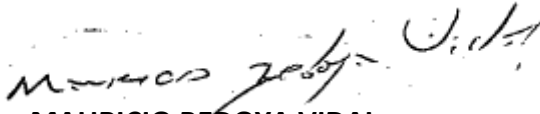
SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que proceda inmediatamente a la publicación de esta decisión en la página web de la entidad, en un lugar visible de la misma y, mediante comunicación al correo electrónico de las personas indeterminadas inscritas al cargo mencionado, allegando la constancia de ello, para que los terceros indeterminados vinculados al trámite constitucional, tengan conocimiento de las resultas de la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR a los demás involucrados en la acción, de la presente determinación.

CUARTO: INFORMAR que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (Artículo 31 Decreto 2591/91).

QUINTO: ORDENAR que, en caso de no impugnarse la presente decisión, se remita a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO BEDOYA VIDAL
JUEZ PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO.